

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO
RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA
DE LEY N° 1 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y
RECONSTRUCCIÓN, DE 2004, REFERIDO AL TRIBUNAL DE DEFENSA DE
LA LIBRE COMPETENCIA.**

BOLETÍN N° 4234-03-1¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Modificar el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, referido al tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para dotar de mayor independencia a sus integrantes; adecuar aquellas disposiciones procedimentales que han sido evaluadas como obstáculos o imperfecciones que afectan su gestión o la eficiencia en la dictación de sus resoluciones, y fortalecer las atribuciones que debe tener la Fiscalía Nacional Económica, en tanto órgano que investiga las conductas contrarias a la libre competencia en los mercados.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Tienen rango de norma orgánica constitucional la letra b) del N°1, y el inciso tercero del N°6 del artículo 1° del mensaje. En el primer caso, por tratarse de una nueva atribución al Consejo del Banco Central y, en el segundo, por conferir una nueva facultad a los Tribunales de Justicia, en particular a la Excma. Corte Suprema, conforme lo exigen los artículos 108 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, respectivamente.

Son normas de quórum calificado el inciso segundo de la letra c) del número 9; el inciso cuarto del número 11, y el inciso primero de la letra b) del número 13, todas del artículo 1° del mensaje, conforme lo exige el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

Requiere de dicho trámite el **número 4) del artículo 1°.**

¹ La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA **HERRERA** Y LOS DIPUTADOS **ARENAS; DÍAZ, DON MARCELO; ELUCHANS; GODOY; JARPA; JIMÉNEZ; MULET; ORTIZ; SAFFIRIO, Y TUMA.** (APROBADO 11 X 0).

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL DIPUTADO DON JOSÉ MIGUEL ORTIZ NOVOA.

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas: El ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don **ALEJANDRO FERREIRO YAZIGUI**; el Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio, don **LUIS SÁNCHEZ CASTELLÓN**; el asesor jurídico de esa cartera, don **CARLOS RUBIO ESTAY**; el Fiscal Nacional Económico, señor **ENRIQUE VERGARA VIAL** y su asesor jurídico, don **FERNANDO DAZZAROLA LIECHTLE**; el Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, don **EDUARDO JARA MIRANDA** y la Ministra de ese tribunal, doña **ANDREA BUTELMANN PEISAHOFF**; el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, don **AXEL BUCHHEISTER ROSAS**, y el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, don **RICARDO JUNGSMANN DAVIS**.

II.- ANTECEDENTES.

La protección de la libre competencia en Chile se da a través de un órgano jurisdiccional, como es el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, encargado de promover y defender la libre competencia en sus mercados, y de la Fiscalía Nacional Económica, servicio público descentralizado, que se ocupa de instruir las investigaciones que estime procedentes con tal fin. De este modo, por medio de estas instituciones, el Estado ejerce las funciones de promoción y defensa de las conductas contrarias a la normativa de defensa de la competencia.

El tribunal es entonces el órgano encargado de resolver los conflictos en estas materias, y la Fiscalía el órgano que representa el interés general de la colectividad en materia económica para lo cual realiza las investigaciones correspondientes.

De conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que reglamenta la materia en estudio, se puede definir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como un órgano jurisdiccional especial e independiente y de carácter colegiado, que se dedica exclusivamente a materias de su competencia y su función es *“prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia”*².

² Artículo 5, DL-211

Este tribunal se estableció mediante la dictación de la ley N° 19.911, de 14 de noviembre de 2003, y su instalación se produjo en sesión solemne realizada el día 13 de mayo de 2004.

Actúa bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, que tiene superioridad jerárquica, lo que se traduce, por una parte, en un conjunto de atribuciones administrativas, facultades para enmendar y corregir lo errado o defectuoso, así como censurar y castigar a quien incurre en aquellas conductas, por otra.

Las normas que le rigen son el decreto ley N° 211, primer cuerpo normativo destinado a temas de competencia en nuestro país. Esta ley -aún vigente pero sometida a importantes cambios, como el introducido por la ley N° 19.911, de 2003-, estableció normas para defensa de la libre competencia en las actividades económicas, y su actual texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De acuerdo a la normativa actual las atribuciones del tribunal son:

1.- Prevenir la comisión de atentados contra la libre competencia en las actividades económicas;

2.- Promover y defender la libre competencia en los mercados;

3.- Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;

4.- Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la ley, sobre hechos, actos o contratos existentes;

5.- Dictar instrucciones de carácter general de conformidad en la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren, que tengan relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;

6.- Proponer al Presidente de la República, a través del ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que se estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.

7.- Las facultades específicas que, en determinadas materias, le otorgan leyes especiales.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia está integrado por cinco miembros permanentes, quienes tienen la calidad de ministro (tres de ellos abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas); y cuatro integrantes suplentes, dos de los cuales deben ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.

Para el nombramiento de éstos, intervienen distintas autoridades dependiendo del integrante a designar. De este modo, el Presidente del tribunal, quien debe ser un abogado, es designado por el Presidente de la

República de una nómina de cinco postulantes, confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes.

Los restantes cuatro profesionales, expertos en materias de libre competencia, son designados –dos- por el Consejo del Banco Central, previo concurso público de antecedentes, y los otros dos integrantes son designados por el Presidente de la República, a partir de una terna, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público.

Respecto de los miembros suplentes, el Consejo del Banco Central y el Presidente de la República designan cada uno dos integrantes suplentes, uno por cada área profesional, respectivamente, para lo cual se pueden considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.

Los integrantes titulares y suplentes del tribunal duran seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos, conforme al mismo procedimiento de designación aplicable para su nombramiento. No obstante lo anterior, el tribunal se renovará parcialmente cada dos años.

Los requisitos legales que deben cumplir los postulantes al cargo de miembro integrante titular o suplente del tribunal son los siguientes:

- Ser profesional universitario, abogado o licenciado o con post grado en ciencias económicas y ser experto en materias de libre competencia.
- El Abogado que preside el tribunal debe acreditar a lo menos 10 años de ejercicio profesional

Por su parte, los postulantes deben participar de un concurso publico que, según el artículo 6°, inciso sexto, del decreto ley N°211, debe *“basarse en condiciones objetivas, públicas y transparentes y no discriminatorias establecidas mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un acuerdo del consejo del Banco Central”*.

El nombramiento de los integrantes se hace efectivo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción y suscrito además por el ministro de Hacienda.

Las incompatibilidades al cargo de titular del tribunal se encuentran establecidas en el artículo 6°, inciso final del decreto ley N° 211, y son las siguientes:

- Ser funcionario público,
- Ser administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas.

De este modo, para acceder a un cargo en el tribunal, se deberá renunciar a los cargos citados, al tiempo que deberán cumplir con las condiciones y requisitos generales establecidos por la Constitución y las leyes para el ejercicio de las funciones o cargos públicos, a la vez que no deberá encontrarse inhabilitado o incapacitado para ejercerlos, como tampoco suspendido o privado del ejercicio profesional correspondiente al cargo de miembro del tribunal a que se postule (artículo 13 en relación con el artículo 19,

Nº 17, ambos de la Constitución Política, y los artículos 38 y siguientes del Código Penal).

Respecto a inhabilidades que pueden afectar a un miembro del tribunal para intervenir en los negocios de su competencia, el artículo 11 del decreto ley N°211, señala que son aplicables las causas legales de impugnancia y recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales y también enumera otras causales que se configuran de pleno derecho cuando el interés en la causa sea:

- De su cónyuge
- Parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción,
- Empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada puede ser aceptada por el integrante afectado o en su defecto es fallada de plano por el tribunal. Por otra parte, las causales legales, por las cuales los miembros cesan en sus funciones son:

- Término del período legal de su designación;
- Renuncia voluntaria;
- Destitución por notable abandono de deberes;
- Incapacidad sobreviniente. (Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año).

Las causales de destitución e incapacidad sobreviniente la impone la Excma. Corte Suprema, a petición del Presidente del tribunal o de dos de sus miembros.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente o de reemplazo de los suplentes a los miembros titulares, la ley señala que estas suplencias se llenan según “ al orden de precedencia que se establezca en un autoacordado. El autoacordado N° 1/2004, del Tribunal de Defensa de la Libre competencia señala al respecto:

1º) Los ministros suplentes reemplazarán a los titulares de su misma área profesional, en el orden que corresponda de acuerdo a un turno rotativo, que será independiente de quién sea el ministro titular que se reemplaza y, que comenzará, en el caso de los abogados, con el ministro don Claudio Osorio y, en el de los economistas, con el ministro don José Tomás Morel. Los ministros suplentes serán citados por el Secretario del tribunal en caso de ausencia de algún ministro titular.

2º) En caso de impedimento o ausencia del Presidente del tribunal, éste sesionará bajo la presidencia del ministro titular que corresponda de acuerdo al orden alfabético establecido en el decreto de nombramiento, en turnos rotativos de seis meses cada uno; esto es, en los primeros seis meses lo reemplazará en primer lugar doña Andrea Butelmann, en

los siguientes don Radoslav Depolo, luego don Tomás Menchaca y finalmente don Pablo Serra.

En el evento que el tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para sesionar, “se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales”³.

En relación con las remuneraciones, los ministros Titulares perciben mensualmente la suma de 80 UTM, además de 10 UTM por cada sesión del tribunal adicional a las obligatorias, a la que éstos asistan. Con todo, para la remuneración mensual total se establece un máximo de 120 UTM. Para los suplentes, se contempla la percepción de 10 UTM por cada sesión del tribunal a la que asistan en reemplazo de un titular. En este caso, la remuneración mensual puede ascender hasta un máximo de 40 UTM.

Por otra parte, la ley N° 20.088 establece la obligación para los integrantes titulares y suplentes del tribunal, de efectuar una declaración jurada de su patrimonio⁴, que debe ser efectuada ante el Secretario del tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública. La no presentación oportuna, sesenta días desde que es exigible, de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de 10 a 30 UTM. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración patrimonial se sancionará con multa de 5 a 15 UTM.

Acerca de las medidas y sanciones aplicables, cabe señalar que el tribunal al dictar sentencia definitiva debe enunciar los fundamentos de hecho, derecho y económicos, y puede adoptar una de las siguientes medidas señaladas en el artículo 26 del decreto ley N° 211:

- Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;
- Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;
- Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

Sin perjuicio de las anteriores, podrá aplicar las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de los hechos, actos o convenciones que se sancionen puedan disponerse en cada caso.

EL MENSAJE

Precisa el Ejecutivo que el 21 de mayo de 2002, el Presidente de la República de la época anunció la presentación de un proyecto

³ Artículo 11 inciso final

⁴ En los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

de ley para modificar el decreto ley N° 211, de 1973, en virtud de los cambios y avances experimentados en la legislación comparada y en la ciencia económica y jurídica relativa a la libre competencia, así como la práctica y jurisprudencia que por casi treinta años se había desarrollado en Chile.

Recuerda que en aquella oportunidad, los ejes centrales del proyecto y de la discusión en el Congreso Nacional, fueron una nueva tipificación de las conductas que se consideran ilícitas, la creación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en reemplazo de las extintas Comisiones Preventivas y Comisión Resolutiva, la modernización de los procedimientos que se desarrollan ante ese tribunal y la supresión del carácter penal de las sanciones que se imponen a quienes infringen la legislación antimonopólica.

La aprobación del referido proyecto de ley por el Congreso Nacional y su posterior promulgación por el Presidente de la República, originó la ley N° 19.911, de 14 de noviembre de 2003. Posteriormente, en cumplimiento de la delegación de facultades establecida en la disposición octava transitoria de dicha ley, el Presidente de la República dictó, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, de 7 de marzo de 2005. Dicho texto ha tenido una única modificación, introducida por la ley N° 20.088, de 5 de enero de 2006, en virtud de la cual se introdujo el artículo 9° bis, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública, en este caso, a los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Las modificaciones introducidas por la ley N° 19.911 han estado en plena vigencia por casi dos años, a partir de la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Además, actualmente no existen procesos iniciados conforme a la legislación anterior, de manera que el funcionamiento en régimen, eficiente y validado por la comunidad y sus usuarios a raíz de la jurisprudencia que ha emanado del tribunal, ha demostrado que la reforma legal referida era necesaria.

Sin embargo, como sucede con todas las leyes, es la práctica la que determina qué disposiciones han sido más eficaces para resguardar los bienes jurídicos protegidos y cuáles han devenido en trabas u obstáculos que, de perpetuarse en el tiempo, pueden afectar las cualidades que hoy en día se perciben en nuestro sistema de defensa de la libre competencia.

Acota que por estos antecedentes, se ha estimado necesario introducir las mejoras que se prevén necesarias para fortalecer el aludido sistema mediante el presente proyecto de ley.

Dice que de acuerdo a la experiencia nacional e internacional, la globalización de los mercados ha producido innumerables efectos positivos, pero también ha incentivado la concentración de ciertos mercados, mediante diversas formas de adquisición de empresas y fusiones. Tal concentración no representa *per se* un atentado a la libre competencia; pero es innegable que acrecienta el poder económico y, por consecuencia, la capacidad de influencia en el poder político, respecto de los cuales es conveniente blindar a los órganos con atribuciones en la defensa del libre mercado.

Agrega que por ello, uno de los ejes centrales de la propuesta, es el fortalecimiento de la independencia de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Mediante el presente proyecto dichos miembros se ceñirán a normas aún más estrictas en lo que se refiere a

incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades, a objeto de garantizar la independencia señalada no sólo a la fecha de su nombramiento, sino también durante el ejercicio de su función e, incluso, un período razonable que se extiende más allá de la cesación en el cargo.

Asimismo, el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha demostrado que es indispensable asegurar que en los futuros concursos de antecedentes, se presenten postulantes de alta calificación técnica y reconocido prestigio, sin que la calidad y eficiencia del actual tribunal pueda afectarse por las mayores restricciones que implican las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades que se introducen en este proyecto. Tanto el aumento del número de sesiones del tribunal como las disposiciones orientadas a garantizar la independencia de sus ministros, justifican que los honorarios que perciban retribuyan adecuadamente la importancia de sus funciones para el país y la trascendencia de sus decisiones en los mercados, preservando de esta forma que los futuros concursantes reúnan las condiciones de excelencia profesional y alta dedicación en torno a los principios que originaron la creación de la institución.

Adicionalmente, es necesario adecuar aquellas disposiciones procedimentales que, en sus dos años de existencia, ya han sido evaluadas como obstáculos o imperfecciones que afectan la gestión del tribunal o la eficiencia en la dictación de sus resoluciones, aun cuando, a juicio del Ejecutivo, la percepción generalizada de sus usuarios y de la comunidad sea positiva. La evolución de los mercados, la rapidez con que se adoptan decisiones empresariales y la adaptación permanente de conductas por quienes pretenden atentar contra la libre competencia, justifican solucionar en forma preventiva los potenciales problemas que pueden causar los procedimientos que se sustentan ante el tribunal, introduciendo las correcciones específicas que se han propuesto por las partes, profesionales y académicos, así como aquellos que han sido aplicados dentro de los límites constitucionales por el mismo órgano jurisdiccional especial, mediante auto acordados.

Por otra parte, la supresión del carácter penal de las sanciones para quienes atentan contra la libre competencia, ha provocado que los agentes económicos, en tanto sujetos racionales, asuman un riesgo real de ser sancionados, pero sin sujeción a normas claras en la determinación de las multas, de manera que todavía algunos pueden incurrir en tales conductas bajo la esperanza de no ser descubiertos o, en caso de iniciarse una investigación, de invocar principios generales del sistema sancionatorio para que se les apliquen en sus mínimos o, como no previó la ley N° 19.911, incurrir en conductas que causan grandes perjuicios a terceros difíciles de identificar y que, por lo tanto, no tienen incentivos para deducir demandas civiles, sin que tales daños sean ponderados negativamente por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia al aplicar multas.

Explica que el otro eje central del proyecto es fortalecer las atribuciones que debe tener la Fiscalía Nacional Económica, en tanto órgano que investiga las conductas contrarias a la libre competencia en los mercados, particularmente en lo que dice relación con aquellas herramientas para poder detectar colusiones. Efectivamente, la experiencia nacional e internacional ha demostrado que investigar y sancionar a los denominados carteles duros es complejo y con escasos resultados, principalmente por la dificultad de obtener información eficaz respecto de quiénes participaron en la gestación o actividad del mismo. Frente a ello, un mecanismo que incentiva a revelar antecedentes en otros países es la delación compensada o *leniency*, de eficacia comprobada en nuestro país en la lucha contra el narcotráfico y que, por la gravedad de ciertas conductas que atentan contra el sistema de mercado, es

conveniente replicar, con los debidos ajustes, en virtud de los diferentes bienes jurídicos que protege nuestra legislación antimonopólica respecto de la ley de tráfico de sustancias estupefacientes.

Esta iniciativa se ha estructurado, dice, a partir de disposiciones específicas. En algunos casos, se incorporan al texto legal, como las prohibiciones a que estarán sujetos los integrantes del tribunal o la revelación de antecedentes eficaces para la investigación de conductas contrarias a la libre competencia. En otros casos, se formulan extensiones de los presupuestos de hecho que contemplaban algunas normas, tales como incompatibilidades e inhabilidades más rigurosas para los ministros del tribunal o la incorporación de nuevas circunstancias para la determinación de la multa que deberá aplicar el tribunal.

Asimismo, el proyecto contiene disposiciones adecuatorias, como la reducción del número de integrantes suplentes del tribunal, a consecuencia del aumento de las sesiones del tribunal y de las necesidades presupuestarias para asumir el aumento de las remuneraciones de los integrantes titulares y, principalmente, porque en la práctica, los titulares del tribunal ejercen con mayor dedicación de la prevista en la discusión del proyecto que originó la ley N° 19.911, de manera que se estima suficiente para el funcionamiento del tribunal la existencia de dos suplentes, uno de cada área profesional. Estos participarán en mayor número de sesiones de las que hasta ahora les ha correspondido a quienes han ejercido esta función.

Indica que tales adecuaciones se extienden, igualmente, a los procedimientos contencioso y no contencioso que se siguen ante el tribunal, cuya finalidad es incrementar los niveles de eficiencia que se han alcanzado. Así, por ejemplo, se reduce el número de testigos de las partes que finalmente declaran para que la prueba sea rendida ante el tribunal y se concentre en aspectos sustanciales de la causa y no en meras reiteraciones de declaraciones que, por la ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, son redundantes y orientadas exclusivamente a convencer por cantidad antes que por su calidad. Asimismo, en el caso de los procedimientos no contenciosos, se reducen los trámites que importan mayores costos para las partes o retardo en la administración de justicia por parte del tribunal en procesos en que se puede adquirir convicción prontamente, como sucede hoy con la obligatoria consulta de todo hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social, sin consideración a los escasos efectos que normalmente producen en dicho mercado.

Continúa señalando que el artículo sexto de la ley vigente contiene, entre otras materias, las incompatibilidades a que están sujetos los concursantes que aspiran integrar el tribunal. El proyecto propone, mediante la sustitución de su inciso séptimo, incorporar como nuevas incompatibilidades las condiciones de asesor o prestador de servicios profesionales en materias que digan relación con la libre competencia, y la de haber desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes. Con ellas, se pretende establecer mayores exigencias a los concursantes para evitar que tengan intereses comprometidos con las partes, dentro de las cuales se encuentra la misma Fiscalía Nacional Económica. Con ello se busca resguardar ab initio la independencia que se espera de los integrantes del tribunal.

Se modifica igualmente el artículo 7° de la ley, limitando la renovación de los integrantes titulares y suplentes del tribunal, en el

sentido que al término de su período, podrán ser designados sólo por un nuevo período sucesivo.

El artículo 11 de la ley vigente, por su parte, señala, contiene inhabilidades adicionales a las que contempla el Código Orgánico de tribunales igualmente aplicables a los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Estas se manifiestan por los integrantes o se invocan por las partes como causales de implicancia o recusación. Sin embargo, tales causales no prevén las relaciones profesionales preexistentes que pudieron tener los ministros con las partes o las que no configuran directamente la incompatibilidad referida precedentemente, pero que evidentemente pueden afectar su imparcialidad. De ahí que se propone extenderla también a quienes asesoren o presten servicios profesionales, en cualquier clase de materias, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en una causa que se tramite ante el tribunal, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de dicha causa. Además, será causal de recusación la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, en términos tales que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida.

Adicionalmente, explica, se incorpora un nuevo artículo 11 bis, por el cual se regulan estrictas prohibiciones para los integrantes del tribunal, a efectos de reforzar la independencia no sólo en la etapa previa a su designación o en el conocimiento particular de una causa, sino también en el ejercicio de sus funciones. Se parte de la base que el mero hecho de no integrar sala en una causa, no obsta a que puedan ejercer influencia sobre los otros ministros no inhabilitados, en caso que fueran administradores, gerentes o trabajadores dependientes, o asesores o prestadores de servicios profesionales, en toda clase de materias, de personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en alguna causa que el ministro conoció, hasta un año contado desde que se dicta sentencia por el tribunal, prohibición que se extiende más allá del término del período por el cual fue designado, agregándose además drásticas sanciones para el caso de infracción a estas prohibiciones.

La independencia del tribunal se refuerza igualmente, de acuerdo a la modificación del inciso primero del artículo 9° de la ley vigente, aumentando el número de sesiones del tribunal, estableciendo un mínimo de tres semanales y con incentivos para dos sesiones mensuales adicionales. Naturalmente, explica, esta mayor dedicación de los integrantes del tribunal tiene valor no sólo para resguardar su independencia, sino sobre todo porque permite mayor rapidez y/o profundidad del análisis en la resolución de las causas tramitadas. La modificación propuesta se considera suficiente, atendido el número de procesos que conoce el tribunal y que tales sesiones se refieren exclusivamente a las audiencias que constituyen actuaciones procesales, independientemente de las horas adicionales que, sin limitación horaria, debe dedicar cada ministro para el estudio de causas con gran acopio de antecedentes y en las que, además, deben actualizarse permanentemente con los avances del derecho y la economía.

Con motivo del aumento de sesiones y las estrictas restricciones que imponen las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades para los integrantes del tribunal, a efectos de ejercer actividades complementarias para obtener ingresos compatibles con su excelencia profesional y académica, el proyecto propone modificar el artículo 10 de la ley vigente, retribuyendo con una mayor remuneración al Presidente del tribunal, dado que la ley le impone deberes adicionales a los que tienen los restantes integrantes del tribunal. Pero se establece la posibilidad que el resto de los

ministros accedan a la misma remuneración del Presidente en caso que sesionen dos veces más por mes, que las mínimas obligatorias.

Finalmente, establece para los suplentes una remuneración mínima, compatible con la relevancia del cargo, a la que tienen derecho con independencia del número de sesiones a las que asisten, ya que el primer proceso de renovación de integrantes suplentes demostró que las restricciones existentes, menos limitativas de la libertad de trabajo que las que imponen estas nuevas normas orientadas a resguardar la independencia, desincentivaron la participación en los concursos respectivos.

Uno de los objetivos fundamentales del proyecto, aclara, es resguardar la independencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, manteniendo la excelencia profesional y técnica de sus integrantes, lo que produce como efecto deseado que los titulares estén mayor tiempo en ejercicio de su función, de manera que la mantención de cuatro suplentes, dos por cada área profesional, se considera excesiva. Tal modificación es la que origina las adecuaciones a los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 6° de la ley, así como la incorporación de la disposición segunda transitoria, a objeto de resguardar los derechos de los suplentes actualmente en funciones.

En virtud de la previsible mayor eficacia en las investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica producto de las nuevas atribuciones que se le confieren y de la introducción de la “delación compensada”, se debieran descubrir conductas que causan grandes daños al sistema de mercado del país. Ello hace conveniente aumentar las multas que el tribunal puede aplicar frente a los hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, de manera que se disuada a las empresas de ejecutar tales prácticas y, principalmente, constituya un incentivo adicional para el sujeto que está en condiciones de beneficiarse por las declaraciones o entrega de antecedentes eficaces para la investigación. De esta manera se modifica la letra c) del inciso segundo del artículo 26 de la ley, incrementando las multas máximas a aplicar por el tribunal, de veinte mil a treinta mil unidades tributarias anuales.

En concordancia con lo anterior, para la determinación de la multa a imponer, no sólo se considerará el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor, sino que también y fundamentalmente el daño causado a la libre competencia, por lo cual se modifica el inciso tercero del artículo 26 de la ley.

Estima necesario introducir un mecanismo que incentive a revelar antecedentes sustanciales para la investigación o prueba de los ilícitos contrarios a la libre competencia, aplicable en casos de colusión, debido a los graves efectos que éstos producen al mercado y la dificultad empíricamente demostrada de investigarlos con éxito.

El mecanismo señalado, denominado en el derecho comparado “delación compensada” o *leniency*, ha sido eficaz en nuestro país para combatir delitos de carácter criminal de la máxima gravedad, como el lavado de dinero y el narcotráfico, de acuerdo a la ley de tráfico de sustancias estupefacientes.

Sin embargo, los bienes jurídicos protegidos en dicha ley difieren cualitativamente de los bienes jurídicos afectados por las conductas que atentan contra nuestra economía de mercado, de manera que es conveniente ajustar sus alcances y efectos, manteniendo en todo caso la eficacia

del instituto a través de la concesión de un beneficio económicamente significativo para quien revela mediante declaraciones o antecedentes la existencia de una conducta en la cual ha participado. En la mayoría de los casos, no obstante, no se le exima de toda la multa, pues el fin utilitario de la revelación de informaciones no puede soslayar la existencia de una voluntad orientada a atentar contra los bienes jurídicos socialmente relevantes que protege la legislación antimonopólica.

Sin perjuicio de lo anterior, para casos excepcionales, que deberá fundar detalladamente el tribunal, podrá eximirse completamente de la multa a quien ha revelado antecedentes que permiten evitar en forma preventiva las consecuencias y daños que habría provocado un ilícito cuyo descubrimiento fue posible principalmente en virtud de tal revelación. Ello representa doctrinariamente un “puente de plata” desde la sanción a su exención, basado en una política orientada principalmente a la eficacia de la detección temprana de un ilícito que puede provocar significativos daños en un mercado y que, sólo por la imposibilidad de su descubrimiento, sin la acción de uno de los que participan en la conducta, la sanción cede exclusivamente respecto de quien efectúa la revelación.

El beneficio que se establece no anula, por consiguiente, en la generalidad de los casos, la ilicitud de la conducta de quien revela información importante para la investigación, pero sí representa en todos los casos un estímulo para que el ilícito pueda ser descubierto y evite que se siga cometiendo o, en ciertas situaciones, puede incluso llegar a desarticular su perpetración cuando aún no produce efectos.

Precisa que esta concepción es concordante con legislaciones de otros países, y puede convertirse en un mecanismo que contribuya no sólo a aumentar la comprobación de ilícitos, sino particularmente a inhibir su comisión, por el riesgo que asumen todos los que participan en su preparación de ser descubiertos por los mismos que intervienen en la conducta.

Adicionalmente y para efectos de incentivar el uso del mecanismo que se incorpora con el nuevo artículo 26 bis, se agrega un inciso final al artículo 30, relativo a la determinación de la indemnización de perjuicios por el tribunal civil, con el objeto de excluir de la solidaridad prevista en el artículo 2.317 del Código Civil al beneficiado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que hubiese declarado o aportado antecedentes eficaces para la investigación o comprobación del ilícito, pero sin afectar el derecho del perjudicado a ser reparado íntegramente de los daños sufridos.

Para facilitar un procedimiento ágil, expedito, simple y transparente que facilite la tarea del tribunal, se considera necesario efectuar una serie de modificaciones al artículo 22 de la ley, en lo que concierne a la rendición de pruebas.

Establece, en primer lugar, como regla general, que se admitirán por punto de prueba las declaraciones de dos testigos por cada parte que no hayan sido inhabilitados, salvo que el propio tribunal, a petición fundada efectuada en la lista de testigos que presenten las partes, decida ampliar los testigos que prestarán declaración, resguardando el derecho de bilateralidad de la audiencia y el derecho de defensa. Lo expuesto permite evitar un cúmulo de declaraciones ajenas e inoficiosas para el proceso, que entorpecen la debida apreciación de los antecedentes por parte del tribunal.

Por otra parte, dice, en cuanto a las diligencias probatorias de inspección personal del tribunal, absolución de posiciones y rendición de prueba de testigos, se entregan facultades discrecionales al tribunal

para evitar que las partes dilaten, manejen o entorpezcan el procedimiento. Así, se faculta al tribunal para que pueda impedir que las declaraciones y las preguntas que las partes dirijan a aspectos irrelevantes o inadmisibles y resolver de plano las objeciones que se planteen.

En este contexto, se permite al tribunal el registro de las audiencias de testigos y de absolución de posiciones, por cualquier medio idóneo, que asegure la fidelidad y conservación de las mismas.

Desde su creación por la ley N° 19.911, los procedimientos no contenciosos que contempla el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, han sido una de las herramientas más eficaces para prevenir posibles atentados a la libre competencia, además de culminar con sentencias del tribunal que contienen jurisprudencia valiosa para expertos en la materia y que contribuyen a otorgar certeza jurídica a los agentes del mercado.

Producto de su positiva recepción, las empresas han recurrido a este mecanismo voluntariamente. Ello ha justificado la inexistencia de un procedimiento forzoso de consultas respecto de adquisiciones o fusiones de empresas. A consecuencia de los numerosos procedimientos que se han iniciado, ha sido posible identificar prontamente las potenciales trabas que contempla su regulación, las que podrían implicar retardos en futuras consultas al tribunal.

Por ello, estima necesario introducir pequeñas modificaciones de texto, pero significativas en su alcance, en cuanto a reducir trámites y costos para las partes, tales como la simplificación de los trámites de notificación y de los medios a emplear en ellas. De esta forma, sin afectar el derecho de cualquier afectado para conocer y aportar antecedentes en un procedimiento no contencioso, se resguarda el legítimo interés de quien se somete a este procedimiento de tener respuesta, en un plazo razonable, sobre el acto que se propone realizar y, por consiguiente, disminuir la incertidumbre que puede afectar decisiones empresariales.

El otro objetivo central de la reforma, señala, es fortalecer las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, de manera que este servicio pueda cumplir adecuadamente sus labores como órgano investigador, particularmente en lo que dice relación con la detección y comprobación de conductas colusivas.

A la figura de delación compensada que se explicó en los párrafos precedentes, el proyecto agrega como facultades de la Fiscalía la posibilidad de solicitar a Carabineros o Investigaciones para que allane, descerraje y registre recintos públicos o privados o incaute documentos y antecedentes. Además se le faculta para que los mismos órganos puedan interceptar toda clase de comunicaciones.

Estas atribuciones naturalmente deben ejercerse previa autorización del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que en esta materia actuará como tribunal de garantía de los derechos de los administrados. Con estas nuevas atribuciones, más la figura de la delación compensada, se logra un buen complemento para tener un sistema eficiente en la investigación de las conductas colusivas, al nivel de las legislaciones más modernas que existen en el derecho comparado.

Agrega que el artículo segundo del proyecto, a diferencia de las adecuaciones anteriores, modifica una ley especial, diferente al decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, pero que incide significativamente en el trabajo del

tribunal, pese a la escasa trascendencia social que, la mayoría de las veces, representan las conductas examinadas por aquél. Se trata de cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social, según lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

En efecto, dice, un porcentaje relevante de los procedimientos no contenciosos que se han iniciado ante el tribunal, han sido los hechos o actos descritos en términos amplios por el artículo 38 de la citada ley, no obstante lo cual, sólo en limitados casos ha habido una conducta susceptible de identificar con los hechos, actos o convenciones que, de acuerdo al artículo 3° modificado la Ley N° 19.911 al decreto ley N° 211, pueden ser objeto de una medida a imponer por el tribunal.

Una razón adicional y que justifica igualmente las modificaciones a los artículos 37 y 43 de la referida ley, es que en ellos se contenían descripciones de conductas orientadas a establecer presunciones legales de los supuestos de hecho previstos en los incisos primero y segundo del artículo 1° del decreto ley N° 211, hoy sustituidos por la ley N° 19.911.

De esta forma, la regulación propuesta adecua la ley especial a las del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, y reduce el número de ingresos al tribunal a los que, a juicio de la Fiscalía Nacional Económica, sean susceptibles de atentar contra la libre competencia, pues se radica en ella el examen preventivo de los hechos y actos relevantes relativos a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social.

Por todo lo antes reseñado, concluye, cabe estimar que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará en condiciones de incrementar aún más su eficiencia y calidad técnica en sus decisiones, lo que ha representado un salto sustancial en la calidad de nuestra legislación económica. Pero, además, ofrecerá mayores garantías de su independencia e idoneidad profesional a las partes que comparecen ante el tribunal y a la comunidad en general, permitiendo que aquellas acciones que amenazan un bien tanpreciado como la libre competencia, sean conocidas y, conforme a su mérito, sancionadas, de acuerdo a procedimientos modernos y eficaces que acrecienten aún más la confianza y la seguridad en nuestro sistema económico.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Consta de dos artículos permanentes y cuatro transitorios.

El artículo 1° modifica, a través de 14 números, el decreto con fuerza de ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

El número 1) modifica su artículo 6°, y se refiere a las suplencias en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la forma de su designación.

El número 2) modifica el inciso 2° de su artículo 7°, limitando la designación de los titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sólo a un nuevo período.

El número 3) modifica su artículo 9°, y establece que el tribunal debe funcionar como mínimo tres días a la semana

El número 4) sustituye su artículo 10, y se refiere a las remuneraciones de los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

El número 5) modifica su artículo 11, y se refiere, en general, a las inhabilidades de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a las causales de recusación.

El número 6) agrega un artículo 11 bis en la ley, y establece, en términos generales, que los integrantes titulares y suplentes del tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, en toda clase de materias, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en alguna causa que haya conocido el respectivo ministro.

El número 7) modifica el inciso tercero de su artículo 20, y señala que la prescripción de las acciones establecidas en la presente ley se interrumpe por la noticia que dé la Fiscalía Nacional Económica al afectado del inicio de una investigación.

El número 8) modifica su artículo 21, y mejora el procedimiento en general y, en especial, el probatorio.

El número 9) modifica su artículo 22, en cuanto precisa la prueba testimonial.

El número 10) modifica su artículo 26, en orden a facultar al tribunal para aplicar multas a beneficio fiscal de hasta 30 UTM, y para determinarlas se agrega la consideración del daño causado a la libre competencia

El número 11) incorpora un artículo 26 bis en la ley, estableciendo la delación compensada, y señala que el tribunal deberá reducir, o eximir en casos calificados, el monto de la multa que le aplique en forma individual, a quien haya revelado a la Fiscalía Nacional Económica, hechos que configuran una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° (acuerdos, en general, entre agentes que se conciertan para fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse cuotas, etcétera) o que la acreditan, mediante el suministro de informaciones precisas, verídicas y comprobables que conduzcan a la determinación de los demás responsables, o sirvan para prevenir o impedir su ejecución.

El número 12) agrega un inciso final a su artículo 30, y se refiere a la responsabilidad de las personas contempladas en el artículo 26 bis.

El número 13) modifica su artículo 31, estableciendo, entre otros, como facultativo para el Tribunal disponer la publicación del decreto que ordena iniciar el procedimiento en el Diario Oficial y/ o en un diario de circulación nacional o regional.

El número 14) modifica su artículo 39, perfeccionando las atribuciones del Fiscal Nacional Económico.

El artículo 2° modifica la ley N° 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo y, en términos generales, deroga el inciso 2° de su artículo 37 y su artículo 43, que expresan que para los efectos del inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 211, de 1973 (que se refiere a los atentados a la libre competencia en la actividad económica), se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social, y reemplaza en el

artículo 38 de ese cuerpo legal la oración “respectiva Comisión Preventiva Regional o a la Comisión Preventiva Central, según corresponda” por la frase “Fiscalía Nacional Económica” .

El artículo 1° transitorio prescribe que esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial, salvo algunas normas que han sido modificadas.

El artículo 2° transitorio expresa que los integrantes suplentes del tribunal que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo el cargo, se mantendrán en ellos hasta el día en que venza su período de acuerdo al decreto de nombramiento y no se les aplicará el régimen de remuneraciones que incorpora esta ley

El artículo 3° transitorio ordena que la modificación introducida por el número 2 del artículo 1° de esta ley (que limita la designación de los titulares y suplentes del tribunal sólo a un nuevo período), será aplicable a los integrantes titulares que se designen a partir de la renovación parcial que se produzca con posterioridad a la publicación de la presente ley.

El artículo 4° transitorio se refiere a la partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos del año 2006, con que se financiará el mayor gasto incurrido por la aplicación de este mensaje.

III.- INTERVENCIONES

El ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don **Alejandro Ferreiro Yazigui**, expresó que el Mensaje tiene por propósito, entre otros, procurar una mayor independencia de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En efecto, dice, se incorporan nuevas incompatibilidades para integrar el tribunal, como las de ser asesor o prestador de servicios profesionales en materias de libre competencia o haberse desempeñado como Fiscal Nacional Económico o directivo de la Fiscalía, en el año anterior al inicio del concurso para ingresar al tribunal.

Además, se agregan causales de inhabilidad, tales como asesorar a personas que tengan la calidad de parte en una causa o haberlo hecho en los dos años anteriores al ingreso de dicha causa al tribunal y tener relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional con los abogados o asesores de las partes.

Se agregan prohibiciones para la etapa posterior al conocimiento de una causa, como la de trabajar o asesorar a empresas en el plazo de un año desde dictada la sentencia de una causa conocida por el respectivo ministro y en la que la empresa fue parte.

Se aumenta el número de sesiones del tribunal y de la correspondiente remuneración. Así, las sesiones mínimas aumentan de 2 a 3 semanales, con incentivos de remuneración para 2 sesiones adicionales al mes; se mantiene el valor de 10 UTM por sesión, con lo cual la remuneración mínima mensual aumenta de 80 a 120 UTM y el tope aumenta de 120 a 140 UTM, y al Presidente del tribunal se le fija la remuneración tope.

También se introducen adecuaciones a los integrantes suplentes. En concreto, se les hacen extensivas todas las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones de los titulares; se reduce el número de suplentes de 4 a 2, un abogado y un economista, y se establece una remuneración mínima de 30 UTM, con un tope que aumenta de 30 a 60 UTM.

Respecto del procedimiento contencioso, se establece un máximo de 2 testigos por cada parte y por punto de prueba, dejando al tribunal la posibilidad de ampliar dicho número; se faculta al ministro que toma la prueba a dirigir el debate, impidiendo declaraciones impertinentes y resolviendo objeciones de plano y se regula el tratamiento de la información reservada.

En relación con el procedimiento no contencioso, se simplifican los trámites y medios de notificación.

Además, agregó, se establece un aumento de la multa máxima y se incorpora el criterio de daño. El tope sube de 20 a 30 mil UTA (de US\$ 14 a US\$ 21 millones) y se incorpora el criterio de daño causado a la libre competencia para fijar el nivel de la multa.

Un elemento novedoso es la incorporación de la delación compensada y se obliga al tribunal a reducir o eximir de la multa a quienes revelen antecedentes sustanciales a la Fiscalía Nacional económica, que conduzcan a la detección de un cartel; en la determinación de la indemnización de perjuicios por el tribunal civil, se exime de responsabilidad solidaria a quien haya quedado liberado de multa como consecuencia de su colaboración.

Finalmente, contempla mayores facultades para la Fiscalía Nacional Económica. Es así como para casos de cartel y previa autorización del tribunal, se faculta al Fiscal para allanar, registrar e incautar documentos, y para intervenir comunicaciones; se permite a la Fiscalía llevar a cabo indagaciones preliminares y estudios, pudiendo solicitar información a entidades públicas y privadas; bajo determinadas condiciones, se permite al Fiscal disponer que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales; se permite a la Fiscalía formular a los particulares y organismos públicos recomendaciones sobre conductas potencialmente anticompetitivas y se traspasa desde el tribunal a la Fiscalía la revisión, en primera instancia, de actos relativos a cambios de propiedad de medios de comunicación.

El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, don **Eduardo Jara Miranda**, expresó que el proyecto aborda tres aspectos esenciales con el propósito de profundizar la solidez y eficiencia del sistema de defensa de la libre competencia chileno. El tribunal estima, que ellos son fundamentales para consolidar y resguardar el carácter de órgano jurisdiccional independiente que tiene el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, especialmente, considerando el ámbito en que debe trabajar y ejercer sus atribuciones, en que los intereses económicos y también políticos están muy atentos a las decisiones que pueda adoptar.

En términos generales, la creación del tribunal ha cumplido con los propósitos que tuvo en vista la ley N° 19.911 al asegurar su independencia e imparcialidad, mediante un riguroso proceso de selección de sus miembros, mediante un concurso público, abierto y no discriminatorio en el que participan el Banco Central y la Excma. Corte Suprema, con la intervención final del Presidente de la República. Ya se han realizado dos concursos públicos convocados por el Banco Central para proveer cargos de ministros, abogados y economistas, los que han resultado exitosos, dada la calidad de los participantes, como también su transparencia y rectitud.

El sistema dual establecido por el legislador chileno que contempla una Fiscalía Nacional Económica que vela por el cumplimiento de

la ley y que actúa en representación del interés público ejerciendo sus facultades acusadoras y un tribunal independiente que resuelve sobre la base de los antecedentes que presentan las partes – particulares o la Fiscalía – ha tenido amplio reconocimiento en el debate público, así como también en foros especializados a nivel internacional.

La idea matriz del proyecto es importante para afianzar la autonomía de los ministros del tribunal, más que desde el punto de vista de sus integrantes, sino como una señal clara ante la opinión pública de la independencia de que goza, lo que es central para el correcto ejercicio de la jurisdicción que le compete. El Ejecutivo, recogiendo las opiniones de diversos sectores, ha estimado que es necesario perfeccionar nuestro sistema de defensa de la libre competencia, con el fin de que cuente con órganos ajenos a influencias, intervenciones o eventuales presiones que puedan debilitar lo que hasta ahora ha sido un trabajo eficiente y técnico.

El proyecto de ley aborda específicamente nuevas incompatibilidades, inhabilidades y también prohibiciones respecto de los ministros del tribunal:

En efecto, se incorporan dos nuevas incompatibilidades al artículo sexto del decreto ley N°211:

Ser asesor o prestador de servicios profesionales, *en materias que digan relación con la libre competencia*, considerándose también que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales *en dichas materias*, y también haber desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes.

Así, el proyecto obliga a quienes deseen postular al tribunal, que al momento de su respectivo nombramiento, renuncien a las calidades de asesor o prestador de servicios profesionales en materias de libre competencia, y, por otra parte, dispone que no podrán postular antes de transcurrido un año de su alejamiento, quienes hayan ejercido el cargo de Fiscal Nacional Económico o hayan sido directivos de la Fiscalía.

Estas incompatibilidades pretenden eliminar cualquier vinculación profesional actual en materias propias del ámbito del tribunal que puedan tener los ministros. Esto también se aplica a las relaciones de los nuevos ministros con la Fiscalía, fijándose un plazo prudente de separación del ex funcionario para poder optar al cargo de ministro.

Por su parte, el proyecto agrega al artículo 11 del decreto ley N°211, dos nuevas inhabilidades, a saber:

Una causal de implicancia, cual es, que el ministro respectivo asesore o preste servicios profesionales, *en cualquier clase de materias*, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla y una causal de recusación -renunciable por la parte que pueda alegarla por cierto- basada en la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, en términos tales que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida.

Estas inhabilidades pretenden resguardar una vez más la imparcialidad e independencia de los ministros respecto de las partes que litigan ante el tribunal.

La nueva causal de implicancia antes referida, abarca un período de dos años hacia atrás, esto es, los ministros que por su legítimo desempeño profesional hayan asesorado o prestado servicios a alguna de las partes, dentro de los dos años anteriores al inicio del respectivo proceso, no podrán entrar al conocimiento de la causa, si se dan sus presupuestos.

Por último, en este aspecto, el proyecto agrega una prohibición respecto de los ministros y también ex ministros, siguiendo la misma línea argumental anterior:

Los integrantes titulares y suplentes del tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni tampoco podrán asesorar o prestar servicios profesionales, *en toda clase de materias*, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en alguna causa que haya conocido el respectivo ministro hasta un año contado desde que se dicte sentencia por el tribunal, aun cuando el integrante haya cesado en su cargo.

Esta prohibición también se entiende infringida si el ministro o ex ministro percibe una remuneración o regalía de personas naturales o jurídicas que, a su vez, asesoran o prestan servicios profesionales a una parte en alguna causa que haya conocido el respectivo ministro. Esto es, se incurre en la prohibición por medio de interpósita persona o a través de una empresa que obra como intermediario. Sin embargo, en este caso, se exige para sancionar que el ministro incurra en una falta de diligencia y cuidado.

La infracción de esta prohibición constituirá notable abandono de deberes o, en caso que el integrante del tribunal haya cesado en su cargo, la sanción será de inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años, la que será aplicada por la Corte Suprema a requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica.

Esta prohibición, entonces, constituye una limitación que comprende el comportamiento de un juez luego de haber perdido su calidad de ministro, cerrando el círculo de limitaciones que buscan impedir cualquier tipo de influencias por medio de prebendas posteriores ofrecidas a quienes toca resolver una materia.

Otro aspecto que el proyecto aborda dice relación con la renovación de los ministros.

El proyecto limita a dos períodos sucesivos el período máximo en que una persona pueda ejercer el cargo de ministro.

La limitación es razonable, dice, habida cuenta del período de 6 años de nombramiento y el objetivo de fomentar la renovación de los miembros del tribunal.

Finalmente, en lo que respecta a las normas que buscan resguardar con mayor rigor la independencia e imparcialidad del tribunal, estimó que las modificaciones que buscan permitir una mayor dedicación de los ministros a sus labores jurisdiccionales, son enteramente fundadas.

La labor del tribunal comprende tanto funciones de tribunal de primera instancia, al substanciar cada proceso ante él, incluidas las etapas de discusión y de prueba. Se deben resolver incidentes y adoptar decisiones respecto de medidas cautelares en carácter urgente. Pero, además, comprende la labor de conducir las audiencias de carácter público en

donde todos los intervinientes, sean testigos, partes o terceros, declaran o exponen argumentos en su caso, al igual que una Corte o tribunal superior.

Estas labores exigen una dedicación cada vez mayor a sus miembros, en particular en relación con la rendición de la prueba que las partes han ofrecido para acreditar sus argumentos.

Asimismo, el período o estado de fallo, importa una labor de estudio que obliga a un conocimiento cabal de los antecedentes, que comprenden los numerosos informes económicos que las partes presentan e imponerse de expedientes extensos y complejos.

Las modificaciones, agregó, que dicen relación con las remuneraciones de los ministros y del Presidente, se dirigen, prudencialmente, a retribuir la excelencia profesional que se exige a los miembros del tribunal en sus labores diarias y reconocen la labor que conlleva el análisis de causas con alto contenido técnico-económico.

Por otra parte, el proyecto en aras de mejorar la eficiencia en el trabajo, contempla reducir el número de ministros suplentes de 4 a 2, uno por cada disciplina, esto es, un abogado y un economista. Respecto de ellos, además se contempla una remuneración fija. Considero que esta remuneración busca incentivar que profesionales destacados postulen a estos cargos, teniendo presente, además, que tanto las prohibiciones que afectan a los ministros titulares también les son aplicables a los suplentes.

Respecto del procedimiento, dice, se han incorporado reformas a aspectos que tienen que ver fundamentalmente con la forma en que el tribunal toma conocimiento de la prueba que se rinde.

El proyecto en estas materias propende a que la labor jurisdiccional sea más expedita y abarca la reducción del número de testigos, la introducción de los avances tecnológicos con el fin de registrar las diligencias, en el mismo sentido que las reformas a los procedimientos penales, laborales y de materias de familia.

Se entregan facultades para que los ministros que intervengan en las diligencias de prueba puedan resolver en el acto y sin mayor dilación asuntos de mera sustanciación, todo ello con el fin de evitar dilaciones indebidas a los procesos.

En este orden de materias, acotó, el proyecto modifica la competencia que detenta el tribunal en el análisis de operaciones de transferencia de concesiones de radio y televisión, entregando esta labor a la Fiscalía Nacional Económica. Dado el número actual de ingresos de operaciones de esta naturaleza, se vislumbra una eventual sobrecarga de su labor con estas consultas, las que, en su mayoría, no tienen la trascendencia desde el punto de vista del análisis de competencia que amerite que este órgano jurisdiccional se aboque a su conocimiento. En caso de existir reservas respecto de la operación, la Fiscalía deberá comunicar su decisión al tribunal para que, eventualmente, se inicie un proceso no contencioso de consulta.

Las modificaciones pretenden hacer más eficientes y expeditos los procesos tanto contenciosos como no contenciosos que se siguen ante el tribunal, pero sin descuidar los principios del debido proceso.

Otro aspecto dice relación con el aumento de las multas aplicables por el tribunal y la forma de ponderar su monto. Esta decisión del Ejecutivo, señaló, tiene fundamentos sólidos y serán los señores parlamentarios los llamados a ponderar la suficiencia de la actual escala y sistema de aplicación de multas.

En todo caso, precisó que la mayoría de las multas aplicadas por el tribunal han tenido como límite la legislación anterior al año 2004, puesto que por aplicación del principio de la irretroactividad de las leyes sancionatorias las multas no han sido aplicadas en los rangos más altos que actualmente el decreto ley N°211 contempla.

Ahora bien, el proyecto por otra parte aborda la institución de la delación compensada, la cual se ha visto aplicada en otras legislaciones con el fin de desincentivar y romper los carteles o acuerdos entre empresas denominados duros o intrínsecamente perjudiciales para la competencia.

Estos se refieren a los acuerdos de precios, las licitaciones colusorias, los repartos de mercado o incluso los actos de *boicot* de un grupo de agentes económicos que se conciertan para impedir el ingreso de un entrante al mercado.

La experiencia internacional, dice, amerita que este mecanismo sea discutido, puesto que son conductas que son muy difíciles de detectar.

El tribunal tiene la capacidad necesaria para poder evaluar, caso a caso, la procedencia de los beneficios que este sistema conlleva, respecto de quien se ha visto incentivado a revelar acuerdos en la sombra tan perjudiciales para la competencia como lo son los carteles.

En lo referente a las facultades que el proyecto consulta para reforzar las atribuciones de la Fiscalía, estimó que el órgano competente para conocer del control denominado “preventivo” del ejercicio de las mismas es, por naturaleza, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

No obstante su composición mixta, constituye un tribunal de derecho, de carácter especial, cuyas normas de procedimiento aseguran el respeto pleno de la garantía de imparcialidad del órgano, encontrándose capacitado para resolver estas materias con conocimiento de causa, sobre todo con el conocimiento técnico de las materias que inciden en la diligencia

En conclusión, dice, el proyecto de ley contribuye a perfeccionar la institucionalidad de defensa de la libre competencia.

El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, don **Axel Buchheister Rosas** señaló que el mensaje, en lo sustancial, disminuye el número de los miembros suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y pretende una mayor dedicación de sus restantes integrantes, lo cual tiene como contrapartida una mejora moderada de remuneraciones. Si bien se trata de un enfoque plausible, que apunta a lograr una mayor efectividad, no concuerda con él. En efecto, en la creación del tribunal hubo una opción, dada la complejidad y particularidades de la materia, consistente en recurrir a personas que tuvieran conocimientos en la misma, tanto por sus antecedentes académicos o profesionales, como por su experiencia práctica. En otras palabras, se prefirió a personas “del mercado” y se desestimó a jueces de un carácter más estable o “funcionarios”.

La reforma que se propone pudiera redundar en que aumente la exigencia y dedicación en las labores para los integrantes del tribunal,

que son personas que tienen otras actividades alternativas, y así disminuya el interés de esa categoría de profesionales en formar parte del mismo. Ello implicaría perder la riqueza y el nivel de aporte que están llamados a efectuar ese tipo de personas. Ahora bien, si se ha considerado que la eficacia o la eficiencia de las actividades del tribunal hoy no es óptima, la solución no necesariamente está en exigir más dedicación a sus integrantes, sino que en mejorar lo que es una deficiente estructuración del mismo. Ello, porque el diseño de este órgano supone que todos sus miembros, funcionado en sala, deben resolver todas cuestiones, aun las de mera tramitación. En ese sentido, sería aconsejable crear un juez instructor que prepare y avance el proceso hasta dejarlo en situación de ser vista la causa y que los miembros de tribunal se focalicen en las cuestiones de fondo o más relevantes que deben ser resueltas, con lo que sería innecesario apuntar a una mayor dedicación de todos sus miembros. Con ello, sería apropiado mantener el número de suplentes para disponer de diversas opciones para integrar el tribunal y lograr el equilibrio de profesiones (economistas y abogados) en tal integración.

Una alternativa, dice, sería entregar legalmente esa función de juez instructor al Presidente del tribunal, quien califica especialmente para la tarea atendido el hecho que debe ser abogado, característica necesaria para un juez de “instrucción”.

El proyecto propone una serie de inhabilidades e incompatibilidades nuevas, que en general comparte. Sin embargo, se agrega una inhabilidad de prestar asesoría en cualquier clase de materias a quienes hayan sido parte en un juicio ante el tribunal, hasta después de un año de abandonar el cargo. Esta inhabilidad posterior no existe para ningún juez de la República en esos términos y constituye un desincentivo adicional a integrarlo. Además, presupone una suerte de presunción de prevaricación en sucesos anteriores que no es aceptable y que en un caso concreto debiera ser probada.

Extraña el hecho que si incurre en la causal un miembro activo del tribunal, recibe la sanción administrativa de destitución (se considera notable abandono de deberes) pero si incurre en ella un ex miembro, sufre una pena de privación de derechos (inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por cinco años), lo que la constituye en un delito. Desde este punto de vista, la formulación es inconstitucional, porque no contempla el debido proceso criminal y no entrega su investigación al Ministerio Público, puesto que la impone la Corte Suprema a instancia del Fiscal Nacional Económico.

Respecto de la interrupción de la prescripción, la norma vigente establece que la prescripción de dos años se interrumpe por la presentación de un requerimiento de la Fiscalía ante el tribunal. Ahora se establece que ocurrirá cuando el Fiscal inicie una investigación, pero específicamente cuando la Fiscalía dé noticia de tal hecho al investigado.

Si bien es razonable la modificación de radicar la interrupción en las actuaciones de investigación del Fiscal, no lo es la imprecisión con que se establece: la mera noticia, lo que es vago y generará problemas de interpretación. Debiera decir desde que notifique al afectado de haberse iniciado una investigación en su contra y por determinados hechos. Los ciudadanos tienen el derecho saber que son investigados y por qué razón.

Se establece que las notificaciones se harán por estado diario, en sustitución de carta certificada. Esta norma hace precario el conocimiento de las resoluciones, en un tribunal que funciona de una manera diversa de las prácticas de los juzgados ordinarios y sin que muchas veces las partes tengan un abogado que use revisar el estado diario.

Además, quedaría sin sentido la norma legal en el decreto ley N°211, que dice que como alternativa se pueden acordar notificaciones por medios electrónicos, porque la Fiscalía no tendrá incentivo para llegar a tales acuerdos, pues siempre le será mejor el estado diario.

Se limita al número de testigos por cada punto de prueba a dos, lo que puede afectar el derecho a la defensa. Si hay un mayor número de testigos, puede ser útil para la parte que declaren, porque eso contribuye a aumentar la convicción en el tribunal.

Si se pretende evitar que se lleven testigos para demorar el juicio, ello se logra otorgando facultades al tribunal para ponderar la pertinencia de las declaraciones, facultad que precisamente consagra el proyecto y que apoyamos categóricamente.

Uno de los asuntos que pudiera ser entregado al juez instructor que hemos propuesto, sería precisamente tomar la declaración de testigos y que incluiría la facultad de ponderar los elementos anexos a tales testimonios.

En la reciente reforma a la legislación de la libre competencia, se acordó fijar el máximo de las multas –que se pretendía establecer en 30.000 UTM- en 20.000 UTM.

No se ha dado ningún antecedente concreto que justifique incrementar ahora ese límite. Así, cada cierto tiempo se podrá mandar un proyecto que suba en determinado monto la multa y nunca habrá razones para negarlo; siempre se puede ser más drástico, pero ello debiera ser en atención a fundamentos y antecedentes específicos.

Por otra parte, para determinar el monto de la multa a aplicar en cada caso, se incorpora el criterio del “daño causado a la libre competencia”, concepto que es innecesario frente al de “gravedad de la conducta” que contiene la legislación vigente, toda vez que ella tiene que calificarse en consideración al daño causado.

El proyecto pretende que quien entregue información conducente a determinar los demás responsables de una conducta monopólica o a prevenirla o impedir su ejecución, podrá verse beneficiado con una rebaja de las sanciones, o aun quedar exento de toda sanción.

Esta figura que se conoce como “delación compensada”, es muy cuestionable desde un punto de vista moral y jurídico, porque implica una forma de dejar sin pena a quien infringe la ley, por el solo hecho que actúe en contra de los demás culpables e, incluso, antes que ellos. En efecto, si otro hubiere actuado antes, el eximido habría sido entonces sancionado.

Este mecanismo –sin duda un recurso extremo- fue consagrado en EE.UU., para combatir el grave fenómeno de la mafia, como estructura delictual a nivel nacional y de enorme impacto en la sociedad americana, y que con cargo a ella fue desarticulada en la década de los 80’ en ese país. En nuestra legislación sólo ha sido recibida por la legislación contra el terrorismo y contra el narcotráfico, y como una mera atenuante.

Pero sucede que una facultad que ni siquiera tiene el Ministerio Público como norma general -sólo se restringe a los casos mencionados-, se le entrega al Fiscal Nacional Económico. Pareciera que el gran problema que afecta al país son los monopolios, lo cual no se condice con la realidad.

Ahora bien, más que este sistema de “delación compensada”, que moralmente objetable, debiera contemplarse que aquel que ha incurrido en un acuerdo monopólico y se retira del mismo, y entra a competir antes de ser notificado de una investigación, se beneficiaría de una atenuante (rebaja de multa) o incluso se eximiría de castigo en los casos que no haya existido mayor daño, sin entrar a exigir una denuncia a terceros -que supone negociaciones con la Fiscalía, que pueden ser poco claras, y puede prestarse para revanchas entre competidores- y obteniéndose el fin último de esta legislación: que impere la competencia.

A propósito de esta regulación, se consagra (art. 26 bis) la atribución del Tribunal de la Competencia para elevar las sanciones sobre lo pedido por el Fiscal si el mérito del proceso demuestra que hay una mayor gravedad de la conducta monopólica, que lo señalado en el requerimiento. Esta norma por su ubicación aparece estar referida al uso de la facultad del Fiscal de pedir una disminución o exención de la pena, pero su redacción parece ser muy general y abarcar toda clase de situaciones. Sería importante aclarar el alcance de esta norma.

El proyecto permite que se protejan las identidades o reserven antecedentes que apunten a no identificar testigos. La reserva en la identidad de testigos siempre importa un riesgo de indefensión de la otra parte. No parece adecuado, dice, que las situaciones que atañen a la libre competencia en Chile justifiquen este tipo de medidas, que son más bien propias del derecho y el ambiente criminal. Hay que recordar que la reciente reforma lo que hizo precisamente fue quitarle el carácter criminal a las infracciones a la libre competencia.

La iniciativa pretende también otorgar las facultades de allanamiento y descerrajamiento a la Fiscalía Nacional Económica, con autorización del tribunal. Nuevamente, no parece conveniente otorgar a la Fiscalía Económica simplemente atribuciones propias de una investigación criminal, que -por lo demás- afectan derechos garantidos por la Constitución, como la intimidad y privacidad de las personas y la inviolabilidad de las comunicaciones.

En este aspecto, se debiera consagrar que al notificar formalmente el comienzo de la investigación, el Fiscal pueda requerir la entrega de todos los antecedentes en poder del investigado que fueren atinentes a la investigación. Si el requerido no lo hiciere o después hubiere motivo fundado para presumir que no ha entregado toda esa información, el Fiscal podrá solicitar autorización para proceder a la incautación con amplias facultades. En ningún caso parece justificarse la interceptación de comunicaciones.

El proyecto contempla que el Fiscal podrá iniciar “indagaciones preliminares” en que dispondrá de ciertas facultades propias de la investigación, como son requerir información a los particulares o citar personas a declarar. Estas “indagaciones” son investigaciones, y se recurre a un eufemismo para no reconocerlas como tales y darle el curso que corresponda.

Asimismo, se plantea que podrá hacer estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, para lo cual podrá requerir información a los particulares. Esta atribución excede todo marco razonable, porque al no haber investigación, no puede tener la facultad imperativa de solicitar información a particulares.

Se propone modificar la Ley N° 19.733, que contempla la obligación de informar toda alteración en el control de un medio de comunicación social, dentro de 30 días de ejecutado. Tratándose de medios

sujetos a concesión del Estado, deberá evacuarse un informe por la Comisión Preventiva (hoy inexistente) dentro de 30 días y si así no se hiciera, se entenderá que no amerita objeción alguna.

Aparentemente, se pretende modificar este último aspecto (porque dice que la modificación es al inciso primero, pero que no calza con lo que éste expresa), disponiendo que si la Fiscalía (que reemplaza a la Comisión Preventiva) no hubiere objetado dentro de dicho plazo la operación, se deberá comunicar al tribunal para que conozca del asunto, lo que constituiría una especie de requerimiento por omisión.

En realidad, toda esta normativa no se justifica, porque hay razón para darle al sector prensa un tratamiento distinto de otros sectores de la economía y que además obliga a consultar transferencias de medios de comunicación con ninguna relevancia en el mercado, por lo que debiera ser derogada. Menos aún se justifica exacerbar la regulación, porque es obvio que en caso de silencio de la Fiscalía habría que entender que no hay objeción y no dar inicio a un proceso judicial de libre competencia.

Aparte de otras imprecisiones anotadas precedentemente, concluyó, el proyecto presenta otros dos casos en que su significado no queda claro:

- El segundo inciso del artículo 11 bis que se agrega al decreto ley N° 211, que especifica la prohibición de prestar un miembro de tribunal asesorías a ciertos terceros, culmina con una oración que reza “sin haber empleado la diligencia y cuidado debido en razón de su cargo”, que es por completo inconexa del resto del párrafo y que carece de sentido; y

- Se introduce una modificación al numeral “1)” del artículo 31, que por su contenido claramente se dirige al numeral “2)”.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con el artículo 77 inciso segundo de la Constitución Política de la República, la Excm. Corte Suprema -dando cumplimiento a la obligación constitucional- remitió -en tiempo y forma- su opinión respecto de este mensaje.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones vertidas por las personas invitadas a la Comisión, los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. Estimaron que a través del mensaje efectivamente se perfecciona y robustece la institucionalidad del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dotándolo, al mismo tiempo, de una mayor independencia. No obstante, algunos señores Diputados manifestaron su inquietud respecto de ciertas normas de procedimiento, y de otras que podrían entorpecer el correcto funcionamiento del tribunal.

Puesta en votación general la idea de legislar respecto de este mensaje, se APRUEBA por unanimidad.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

Artículo 1º

Introduce mediante 14 números, en los términos que se señalan a continuación, diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211.

N° 1

Este número, que modifica su artículo 6º, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su letra **a)**, que sustituye el inciso segundo, rebajando de cuatro a dos los miembros suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, **fue aprobada por unanimidad en los mismos términos. (8 x 0).**

Su letra **b)**, que reemplaza el inciso tercero, estableciendo que uno de los miembros suplentes (abogado) será designado por el Presidente de la República y el otro (licenciado o post grado en ciencias económicas) por el Consejo del Banco Central, **fue aprobada por mayoría absoluta, de igual forma.(6 x 3).**

Su letra **c)**, que modifica el inciso quinto, suprimiendo la posibilidad de que mediante auto acordado del tribunal se establezca el orden de precedencia para que los miembros suplentes reemplacen a los titulares, **fue aprobada por unanimidad en los mismos términos. (8 x 0)**

Su letra **d)**, que sustituye el inciso séptimo, ampliando el ámbito de incompatibilidades con el desempeño del cargo de miembro titular del tribunal, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Diputado Mulet; Ortiz; Jarpa; Jiménez, y Díaz, don Marcelo, aprobada por mayoría absoluta (8x1),** estableciendo que es incompatible el cargo de integrante titular del tribunal con toda otra función remunerada, con excepción de los cargos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales; y para quien haya desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía, en el año anterior al inicio del concurso.

Asimismo, **se aprueba por unanimidad (7 x 0) una indicación complementaria de los Diputados Ortiz; Jiménez; Arenas; Saffirio; Díaz, don Marcelo, y Tuma,** haciendo incompatible, entre otros, el cargo de ministro suplente con el de funcionario público; administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o asesor o prestador de servicios profesionales, en materias que digan relación con la libre competencia.

Por igual quórum de votación, se rechaza la letra d) del N° 1 del mensaje.

Su letra **e)**, que intercala un inciso octavo nuevo, expresando que las personas que al momento de su nombramiento ostenten un cargo incompatible con el de miembro del tribunal deberán renunciar a él, fue

objeto de una indicación sustitutiva **de los Diputados Mulet, Ortiz, Jarpa, Jiménez, y Díaz, don Marcelo**, que precisa su redacción.

La letra y la indicación sustitutiva fueron rechazadas por mayoría absoluta (8x1), toda vez que su texto no era concordante con lo ya aprobado.

Se incorpora una **letra e), nueva**, a este número del mensaje **al aprobarse, por igual quórum de votación, una indicación de los Diputados Mulet, Ortiz, Jarpa, Jiménez y Díaz, don Marcelo**, que suprime el inciso final del artículo 6º de la ley, que se refiere a la compatibilidad del cargo de miembro del tribunal y los cargos docentes, ya que tal situación se previó en el texto de una indicación anterior.

Nº 2

Este número, que modifica su artículo 7º, limitando a un solo período sucesivo la designación de los miembros titulares del tribunal, **fue aprobado por mayoría absoluta en los mismos términos (5x4).**

Nº 3

Este número, que modifica el inciso primero de su artículo 9º, aumentando el mínimo de sesiones semanales del tribunal de dos a tres, **fue aprobado por unanimidad en los mismos términos. (9x0)**

Nº 4

Este número, que sustituye su artículo 10, aumentando las remuneraciones del Presidente del tribunal y de los demás integrantes, tanto de titulares como suplentes, **fue aprobado por unanimidad en los mismos términos (9x0).**

Nº 5

Este número, que modifica su artículo 11, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su letra **a)**, que en el primer párrafo sustituye su inciso segundo, estableciendo una presunción de derecho respecto de determinados casos en que los ministros están inhabilitados, **fue objeto de una indicación complementaria de los Diputados Ortiz, Jiménez, Saffirio, Díaz, don Marcelo y Tuma**, que precisa que puede tratarse tanto de un ministro titular como suplente.

El párrafo con la indicación fueron aprobados por mayoría absoluta (6+1 abstención).

La letra arriba indicada, a su vez, consta de letras a) y b):

La letra a), que señala de manera taxativa los casos en que se está en presencia de una presunción de derecho, **fue aprobada por mayoría absoluta en los mismos términos. (6+1 abstención).**

La letra b), que establece, en síntesis, como causal de inhabilidad el asesorar o prestar servicios profesionales, en cualquier clase de materias, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en la

causa de que se trate, **fue aprobada por unanimidad en los mismos términos. (7 x 0).**

Su letra **b)**, que agrega en la ley un inciso tercero, nuevo, estableciendo como causal de recusación respecto de los integrantes titulares o suplentes, la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, en términos tales que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida, **fue aprobada por mayoría absoluta en los mismos términos. (6 + 1 abstención).**

Su letra **c)**, que modifica su inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, en términos de determinar que los miembros titulares serán siempre reemplazados por un suplente de su misma área profesional, salvo que esta regla impida al tribunal sesionar con el quórum mínimo establecido en el artículo 9°, **fue aprobada por unanimidad en los mismos términos. (7 x 0).**

N° 6

Este número, que agrega en la ley un artículo 11 bis, nuevo, estableciendo ciertas prohibiciones a los integrantes titulares y suplentes del tribunal, **fue objeto de una indicación sustitutiva de los Diputados Ortiz, Mulet, Díaz, don Marcelo, Saffirio y Tuma, aprobada por unanimidad (6 x 0),** y prescribe que los referidos integrantes no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, en toda clase de materias, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en alguna causa que haya conocido el respectivo ministro hasta un año contado desde que se dicte sentencia por el Tribunal, aun cuando el integrante haya cesado en su cargo; que en el mismo plazo los integrantes suplentes y ex integrantes tampoco podrán percibir remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoren o presten servicios profesionales a quien haya sido parte en alguna causa conocida por el respectivo ministro, expresando que la infracción a lo anterior constituirá notable abandono de deberes o, en caso que el integrante del tribunal haya cesado en su cargo, la sanción será de inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años.

Por igual quórum de votación se rechaza el N° 6 del mensaje.

El Ejecutivo presenta una indicación complementaria a la anterior, aprobada por unanimidad (5 x 0), señalando el procedimiento al que deberá ceñirse el requerimiento anterior.

N° 7

Este número, que modifica el inciso tercero de su artículo 20, precisando cuándo se interrumpe la prescripción, **fue objeto de una indicación complementaria del Diputado Eluchans,** para reemplazar la palabra “noticia” por “notificación” las dos veces que aparece.

Este número con la indicación fueron aprobados por unanimidad (5x0).

N° 8

Este número, que modifica su artículo 21, estableciendo que las resoluciones en este procedimiento, salvo la notificación del requerimiento o de la demanda, se hagan por el estado diario y elimina la referencia a la “carta certificada” en su inciso tercero, **fue aprobado por mayoría absoluta, de igual forma.(4 x 1).**

N° 9

Este número, que modifica su artículo 22, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su letra **a)**, que modifica su inciso tercero, limitando la prueba testimonial a sólo dos testigos por cada punto de prueba, salvo que el tribunal lo amplíe en determinados casos, **fue aprobada por mayoría absoluta, de igual forma (4 x 2).**

Su letra **b)**, que modifica su inciso cuarto, dotando de mayores atribuciones al miembro del tribunal que realice diligencias tratándose de la inspección personal del tribunal, absolución de posiciones o recepción de la prueba testimonial, **fue aprobada por unanimidad, de igual forma (6 x 0)**

Su letra **c)**, que intercala los incisos sexto, séptimo y octavo nuevos, pasando a ser noveno el actual inciso sexto, disponiendo que el tribunal tendrá el registro de todas las audiencias a que hubiere lugar en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad, y regula detalladamente la prueba instrumental, **fue aprobada por unanimidad, de igual forma (6 x 0)**

N° 10

Este número, que modifica su artículo 26, se abordó de la forma que se señala:

Su letra **a)**, que modifica la letra **c)** de su inciso segundo, posibilitando la aplicación de multas a beneficio fiscal de hasta treinta mil unidades tributarias anuales, y hace una excepción al principio de responsabilidad solidaria que contiene, tratándose de la “delación compensada”, **fue aprobada por mayoría absoluta, de igual forma (5 x 1).**

Su letra **b)**, que modifica su inciso tercero, agregando una nueva circunstancia para determinar las multas, cual es la de daño causado a la libre competencia, **fue aprobada por unanimidad, de igual forma (6 x 0).**

N° 11

Este número, que incorpora en la ley un artículo 26 bis, nuevo, estableciendo el mecanismo de la “delación compensada” que en términos generales reduce, o exime en casos calificados, el monto de la multa que se aplique en forma individual, a quien haya revelado a la Fiscalía Nacional Económica determinados hechos que configuran una conducta atentatoria de la libre competencia, **fue aprobada por mayoría absoluta, de igual forma (5 x 1).**

N° 12

Este número, que incorpora un inciso final, nuevo, en su artículo 30, estableciendo que el beneficiado por la aplicación del mecanismo de la “delación compensada” será responsable únicamente de los perjuicios causados por su conducta y no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 2.317 del Código Civil, **fue aprobado por mayoría absoluta, de igual forma (5 x 1).**

N° 13

Este número, que modifica su artículo 31, haciendo, en términos generales, facultativo para el tribunal que se publique el decreto que da inicio al procedimiento en el Diario Oficial y/o en un diario de circulación nacional o regional, **fue objeto de una indicación del Diputado Díaz, don Marcelo, para eliminarlo.**

La indicación fue aprobada por mayoría de votos (5x1).

N° 14 (que pasa a ser 13)

Este número, que modifica su artículo 39, otorgando nuevas facultades al Fiscal Nacional Económico, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su letra **a)**, que modifica el inciso primero de la letra a) de este artículo, ordenando al Fiscal Nacional Económico dar noticia de la instrucción de la investigación también al Tribunal de Defensa de Libre Competencia, además del afectado, **fue aprobada por asentimiento unánime en los mismos términos (7 x 0).**

Su letra **b)**, que agrega un inciso tercero nuevo a la letra a) de este artículo, permitiendo, en determinados casos, que el Fiscal Nacional Económico -de oficio o a petición del interesado- disponga que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales, **fue aprobada por mayoría de votos en los mismos términos (4 x 3).**

Su letra **c)**, que adecua la letra b) de este artículo, suprimiendo la alusión que se hace a la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales o incorporeales que integren el patrimonio de esa entidad, **fue aprobada por asentimiento unánime en los mismos términos (7 x 0).**

Su letra **d)**, que modifica la letra l) de este artículo, ampliando la atribución de la Fiscalía Nacional Económica para celebrar convenios en materia de cooperación recíproca, **fue aprobada por asentimiento unánime en los mismos términos (7 x 0).**

Su letra **e)**, que introduce una adecuación de tipo formal en la letra m), **fue aprobada por asentimiento unánime en los mismos términos (7 x 0).**

Su letra **f)**, que intercala a continuación de la letra m), de este artículo las siguientes letras n), o) p) y q) nuevas, pasando a ser r) la actual letra n), fue objeto del siguiente tratamiento:

La letra n), nueva, que permite al Fiscal Nacional Económico realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, **fue objeto de una indicación del Diputado Eluchans, de mera adecuación.**

Esta letra, con la indicación, fue aprobada por unanimidad (7x0).

La letra o), nueva, que autoriza al Fiscal Nacional Económico a realizar indagaciones preliminares sobre eventuales infracciones en la ley u operaciones que pudieren restringir la competencia, que no impliquen necesariamente el inicio de una investigación, **fue aprobada por mayoría de votos en los mismos términos (4 x 2).**

La letra p) nueva, que permite al Fiscal formular, una vez iniciada una investigación, recomendaciones a particulares u organismos públicos para que se abstengan de ejecutar un hecho o celebrar un acto o contrato bajo apercibimiento de interponer un requerimiento en su contra; **fue aprobada por mayoría de votos de igual forma (6 a favor, 1 en contra y 1 abstención).**

La letra q) nueva, que permite, en general, al Fiscal solicitar autorización al tribunal para que Carabineros o la Policía de Investigaciones proceda a entrar, registrar, allanar y descerrajar recintos públicos o privados e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de un ilícito previsto en esta ley, **fue objeto de una indicación complementaria de los Diputados señores Ortiz, Saffirio; Díaz, don Marcelo, Jiménez, Eluchans, Tuma y Mulet, con el propósito de condicionar el uso de esta atribución a que exista motivo fundado para presumir que el investigado no entregará antecedentes.**

La letra, con la indicación, fue aprobada por mayoría de votos (7 x 1)

Artículo 2°

Introduce, mediante tres números, diversas modificaciones en la ley N° 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

N° 1

Este número, que suprime el inciso segundo de su artículo 37, de manera de concordar su texto con la redacción actual del artículo 1° del decreto ley N° 211, **fue aprobado por unanimidad en los mismos términos (4 x 0).**

N° 2

Este número, que modifica su artículo 38, en orden a reemplazar la oración “respectiva Comisión Preventiva Regional o a la Comisión Preventiva Central, según corresponda” por la frase “Fiscalía Nacional Económica” y proponer otras adecuaciones, **fue objeto de una indicación sustitutiva de los Diputados señores Ortiz, Saffirio; Díaz, don Marcelo, Arenas, Jiménez, Eluchans, Tuma y Mulet,** referida, en suma, a la obligación de informar de un medio de comunicación social a la Fiscalía Nacional Económica, ante cualquier hecho o acto relevante vinculado a la modificación en su propiedad o control.

La indicación sustitutiva fue aprobada por unanimidad (8 x 0).

Por igual quórum de votación, se rechaza el N° 2 del artículo 2° del mensaje.

Nº 3

Este número, que deroga su artículo 43, estableciendo sólo una adecuación de tipo formal, de manera de hacer coincidente el texto de la ley con lo aprobado en el número 1, **fue aprobado por unanimidad en los mismos términos (5 x 0).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º

Este artículo, que se refiere a la entrada en vigencia de la presente ley, **fue aprobado por mayoría de votos de igual forma (3 x 0 +2).**

Artículo 2º

Este artículo, que prescribe, en términos generales, que los integrantes suplentes del tribunal que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo el cargo, se mantendrán en ellos hasta el día en que venza su período de acuerdo al decreto de nombramiento y no se les aplicará el régimen de remuneraciones que incorpora esta ley, **fue aprobado por asentimiento unánime en los mismos términos en los mismos términos (6 x 0).**

Artículo 3º

Este artículo, que expresa que la limitación a la permanencia en el cargo de los miembros titulares y suplentes del tribunal que establece el mensaje será aplicable a los integrantes titulares que se designen a partir de la renovación parcial que se produzca con posterioridad a la publicación de la presente ley, **fue aprobado por asentimiento unánime de igual forma (6 x 0).**

Artículo 4º transitorio.-

Este artículo, que señala que el gasto que demande la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al ítem que indica, **fue aprobado por asentimiento unánime sin cambios (6 x 0).**

C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

POR LA COMISIÓN.

1.- De los Diputados Ortiz, Mulet, Jarpa, Jiménez y Díaz, don Marcelo, para sustituir la letra e) del número 1 del artículo 1º del mensaje, por la siguiente:

“e) Intercálase el siguiente inciso octavo nuevo:

“Las personas que al momento de su nombramiento se encuentren desempeñando alguna función remunerada, de las prohibidas en el inciso precedente, deberán renunciar a ella.”. (8x1).

2.- Del Diputado Díaz, don Marcelo, para suprimir el número 2 del artículo 1º del mensaje.(5x4).

3.- Del Diputado Eluchans, para eliminar en el número 6 del proyecto que incorpora el artículo 11 bis nuevo del decreto con fuerza de ley N° 1, la siguiente frase:

“Sin haber empleado la diligencia y cuidado debido en razón de su cargo.”.(5x1).

4.- Del Diputado Eluchans, para eliminar las letras a) y b) del número 8 del proyecto que modifica el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1.(4x1).

5.- Del Diputado Eluchans, para sustituir en el número 9 del artículo 1° del proyecto, que modifica el inciso tercero del artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, la palabra “dos” por “tres”.(4x2).

6.- Del Diputado Eluchans, para eliminar la letra a) del número 10 del proyecto, que modifica la letra c) del inciso segundo del artículo 26 del decreto con fuerza de ley N°1.(5x1).

7.- Del Diputado Eluchans, para eliminar los números 11, 12 y 14 b), que propone el proyecto, que modifican los artículos 26 bis, 30 y 39 respectivamente del decreto con fuerza de ley N° 1.(4x1+1).

8.- Del Diputado Díaz, don Marcelo, para sustituir en el número 11 del artículo 1, el inciso segundo del artículo 26 bis nuevo por el siguiente:

"El tribunal se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la eficacia de la revelación aportada, la que para que surta efectos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber inducido a otros a participar en los hechos que se investigan;

b) Que la cooperación sea total y no parcial;

c) Que haya existido desistimiento por parte del revelador en los hechos constitutivos de infracción”.(5x1).

9.- Del Diputado Eluchans, y en el evento que se rechace la indicación referida al número 11 del mensaje -que pretende eliminarlo-, para agregar en el inciso segundo del artículo 26 bis nuevo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase:

“siendo requisito esencial para la reducción o exención de la multa, que el eventual beneficiario no haya incitado a otro u otros a participar en los hechos que haya revelado; que tan pronto tuvo conocimiento de la conducta, haya puesto término a su participación en los hechos y/o actos y contratos respectivos; y que su cooperación sea total y efectiva.”.(4x1+1).

10.- Del Diputado Eluchans, para incorporar en la letra o) del número 14 del proyecto, que modifica el artículo 39 del decreto con fuerza de ley N°1, a continuación del punto y coma que pasa a ser una coma, lo siguiente:

“, todo ello previa notificación al indagado;”.(4x2).

11.- Del Diputado Eluchans, para incorporar en la letra p) del número 14 del proyecto que modifica el artículo 39 del D.F.L. N° 1, entre las palabras “iniciada una investigación” y“, recomendaciones a....” la siguiente frase:

“y previa autorización del tribunal,” (7 x 1)

12.- Del Diputado Eluchans, para agregar en la letra p) del número 14 del proyecto que modifica el artículo 39 del D.F.L. N° 1, entre “iniciada una investigación”, y “recomendaciones”, la frase “previa autorización del tribunal, en un procedimiento sumario que el mismo tribunal fijará, sin necesidad de dar traslado al afectado.” (7 x 1)

	D)	INDICACIONES	DECLARADAS
INADMISIBLES.			

1.- Del Diputado Eluchans, para sustituir la letra b) del número 1 del proyecto, que modifica el inciso tercero del artículo 6 del D.F.L. N° 1, por la siguiente:

“El Consejo del Banco Central designará al abogado suplente y al licenciado o post graduado en ciencias económicas, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.”.

2.- Del Diputado Díaz, don Marcelo, para sustituir la letra b) del número 1 del artículo 1 por la siguiente:

"El Consejo del Banco Central designará al abogado suplente y al licenciado o post graduado en ciencias económicas, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1 de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, publicado el 7 de marzo de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de ese Ministerio de 1973 y sus modificaciones introducidas por la ley N° 20.088, en los términos que se señalan a continuación:

1) Modifícase el artículo 6° en los siguientes términos:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“El tribunal tendrá dos suplentes, un abogado y un licenciado o con post grado en ciencias económicas.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“El Presidente de la República designará al abogado suplente y el Consejo del Banco Central al licenciado o post graduado en

ciencias económicas, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.”.

c) Suprímese, en su inciso quinto, la oración “Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.”.

d) Sustitúyese su inciso séptimo por los siguientes, que pasan a ser séptimo, octavo y noveno:

“Es incompatible el cargo de integrante titular del tribunal con toda otra función remunerada, con excepción de los cargos docentes hasta un máximo de doce horas semanales. Será igualmente incompatible para quien haya desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica, en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes.

Asimismo, es incompatible el cargo de integrante suplente del tribunal con la condición de:

a) Funcionario público;

b) Administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas;

c) Asesor o prestador de servicios profesionales, en materias que digan relación con la libre competencia, considerándose también que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias, y

d) Haber desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes.

Las personas que al momento de su nombramiento se encuentren desempeñando alguna de las funciones incompatibles a que se refieren los incisos precedentes, deberán renunciar a ellas.”.

e) Suprímese su inciso final.

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7º, la frase “nuevos períodos sucesivos” por la frase “sólo un período sucesivo”.

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9º, la expresión “dos” por la expresión “tres”.

4) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10. La remuneración mensual del Presidente del tribunal será la suma de ciento cuarenta unidades tributarias mensuales y la de los demás integrantes titulares será la suma de ciento veinte unidades tributarias mensuales. Estos últimos recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo 9º. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará la remuneración del Presidente del tribunal. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de

sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera sea el número de sesiones a las que hayan asistido.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, se presume de derecho que el ministro titular o suplente, según corresponda, también estará inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, y

b) Asesore o preste servicios profesionales, en cualquier clase de materias, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Además, será causal de recusación respecto de los integrantes titulares o suplentes, la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, en términos tales que permitan presumir que su imparcialidad se encuentra comprometida.”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la frase “preferentemente por el suplente que corresponda de la misma área profesional”, por la oración “por el suplente de su misma área profesional, salvo que esta regla impida al tribunal sesionar con el quórum mínimo establecido en el artículo 9°.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°, los integrantes titulares o suplentes del tribunal, según corresponda, no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, en toda clase de materias, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en alguna causa que haya conocido el respectivo ministro hasta un año contado desde que se dicte sentencia por el tribunal, aun cuando el integrante haya cesado en su cargo.

En el mismo plazo, los integrantes suplentes y ex integrantes tampoco podrán percibir remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoren o presten servicios profesionales a quien haya sido parte en alguna causa que haya conocido el respectivo ministro, sabiendo o debiendo saber de tal vínculo.

La infracción de lo dispuesto en los incisos precedentes constituirá notable abandono de deberes o, en caso que el integrante del tribunal haya cesado en su cargo, la sanción será de inhabilitación

absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años, la que será aplicada por la Corte Suprema a requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica.

El requerimiento a que alude el inciso precedente señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al inculpado el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”.

7) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 20, la frase “requerimiento del Fiscal Nacional Económico” por la frase “la notificación que realice la Fiscalía Nacional Económica al afectado del inicio de una investigación de acuerdo a la letra a) del artículo 39 y siempre que el requerimiento se presente dentro de los dos años siguientes a la referida notificación”, seguida de una coma (,).”.

8) Modifícase el artículo 21, en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la oración “carta certificada enviada al domicilio de la persona a quien se debe notificar” por la expresión “el estado diario”.

b) Suprímese su inciso tercero.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la expresión “ejecutoriada”, el siguiente texto, precedido de un punto seguido (.): “En todo caso, sólo se admitirán por punto de prueba, declaraciones de dos testigos por cada parte que no hayan sido inhabilitados salvo que el tribunal, a petición fundada efectuada al presentarse la lista de testigos, amplíe dicho número con el objeto de resguardar la bilateralidad de la audiencia y el derecho de defensa.”.

b) Agrégase, en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “caso”, la siguiente oración, precedida de una coma (,): “el que podrá efectuar las preguntas que estime convenientes, impedir que las declaraciones y las preguntas de las partes se desvíen hacia aspectos irrelevantes o inadmisibles y resolver de plano las objeciones que le fuesen formuladas.”.

c) Intercálase los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo nuevos, pasando a ser noveno el actual inciso sexto:

“El tribunal dispondrá el registro de todas las audiencias a que hubiere lugar en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad.

La prueba instrumental podrá presentarse hasta diez días antes de la fecha fijada para la vista de la causa. A solicitud de parte, el tribunal podrá decretar reserva respecto de terceros ajenos al proceso o confidencialidad incluso respecto de las demás partes, de aquellos instrumentos que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. Los instrumentos que tengan carácter reservado o confidencial en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del artículo 39, deberán presentarse siempre en tal carácter por la Fiscalía Nacional Económica, y el tribunal deberá mantener la reserva o confidencialidad de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, de oficio o a petición de parte, el tribunal podrá ordenar a la parte que corresponda, en cualquier etapa del proceso e incluso como medida para mejor resolver, que prepare una versión pública del instrumento para que las otras partes ejerzan su derecho a objetarlo u observarlo. Si la referida versión pública es insuficiente como antecedente válido para fallar la causa, el tribunal podrá decretar de oficio y por resolución fundada, el término de la reserva o confidencialidad del instrumento, y ordenará ponerlo en conocimiento de las demás partes.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26:

a) Reemplázase, en la letra c) de su inciso segundo, la expresión “veinte” por la expresión “treinta”, y agrégase, a continuación de la frase “en la realización del mismo”, la siguiente oración, precedida de una coma (,): “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 bis”.

b) Intercálase, en su inciso tercero, a continuación de la expresión “conducta”, la siguiente oración, precedida de una coma (,): “el daño causado a la libre competencia”.

11) Introdúcese el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- El tribunal deberá reducir, o eximir en casos calificados, el monto de la multa que le aplique en forma individual, a quien haya revelado a la Fiscalía Nacional Económica, hechos que configuran una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° o que la acreditan, mediante el suministro de informaciones precisas, verídicas y comprobables que conduzcan a la determinación de los demás responsables, o sirvan para prevenir o impedir su ejecución.

El tribunal se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la eficacia de la revelación aportada.

En el caso que la Fiscalía Nacional Económica haya recibido en una investigación declaraciones y antecedentes proporcionados de acuerdo al inciso primero, deberá solicitar en el requerimiento, la reducción de la multa que estime adecuada o su exención, conforme a la eficacia que las declaraciones y antecedentes proporcionen a la investigación, la oportunidad en que se aportaron y que emanen de un partícipe en la conducta que no sea su promotor. En todo caso, el tribunal podrá imponer una multa mayor a la propuesta si del mérito de la prueba aportada al proceso, se comprobare que las circunstancias y efectos de la conducta son más graves que las determinadas en el requerimiento.

Las declaraciones y antecedentes aportados conforme a este artículo, tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá formar un expediente administrativo especial y separado con tales declaraciones y antecedentes, al cual sólo tendrá acceso el tribunal.

Los afectados tendrán acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales declaraciones o antecedentes se hagan valer en su contra por la Fiscalía Nacional Económica, o sean calificados como hechos a acreditar en los puntos de prueba o en una medida para mejor resolver decretada por el tribunal.

Una instrucción de carácter general del tribunal precisará y desarrollará la aplicación de este beneficio y los criterios en virtud de los cuales se calificará la eficacia de las revelaciones aportadas.”.

12) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso final, nuevo:

“El beneficiado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 bis, será responsable únicamente de los perjuicios causados por su conducta y no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 2.317 del Código Civil.”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 39:

a) Agrégase, en el inciso primero de la letra a), a continuación de la palabra “afectado”, la expresión “y al tribunal”.

b) Agrégase, en la letra a), el siguiente inciso tercero nuevo, pasando a ser cuarto el actual inciso tercero:

”Asimismo, el Fiscal Nacional Económico podrá disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales, siempre que tengan por objeto proteger la identidad de testigos o de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes en conformidad al artículo 26 bis, o que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, o resguardar la eficacia de investigaciones de la Fiscalía.

Lo anterior es sin perjuicio que en un proceso en curso y previo traslado, se aplique lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 22, o que se ordene por el tribunal otorgar copias de piezas del expediente que no se hayan agregado al proceso, suprimiendo en ellas todas las referencias que pudieren revelar las identidades u objetos de protección aludidos precedentemente.”.

c) Suprímese, en la letra b), el siguiente texto y la coma (,) que le antecede: “que se rigen por lo dispuesto en la letra i) de este artículo ”.

d) Intercálase, en la letra l), a continuación de la expresión “entendimiento”, el siguiente texto: “con otros servicios públicos y universidades, en materias de cooperación recíproca. Asimismo, celebrar convenios”.

e) Reemplázase, en la letra m), a continuación de la expresión “entendimiento”, la expresión “y” junto a la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

f) Intercálase, a continuación de la letra m), las siguientes letras n), o), p) y q) nuevas, pasando a ser r) la actual letra n):

n) Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contenidas en las letras g) y h) de este artículo;

o) Realizar indagaciones preliminares sobre eventuales infracciones en la ley u operaciones que pudieren restringir la competencia que no impliquen necesariamente el inicio de una investigación, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contenidas en las letras g), h), y j) de este artículo;

p) Formular, una vez iniciada una investigación, recomendaciones a particulares u organismos públicos para que se abstengan de ejecutar un hecho o celebrar un acto o contrato bajo apercibimiento de interponer un requerimiento en su contra;

q) Solicitar al tribunal, siempre que exista motivo fundado para presumir que el investigado no entregará antecedentes atinentes a la investigación, autorización para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la petición, proceda a entrar, registrar, allanar y descerrajar recintos públicos o privados e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de un ilícito previsto en esta ley. En el caso de investigaciones orientadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3°, podrá solicitar, adicionalmente, se autorice la interceptación de toda clase de comunicaciones y se ordene que cualquier empresa que preste este servicio facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella, y”.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1) Suprímese el inciso segundo del artículo 37.

2) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38. Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social deberá ser informado a la Fiscalía Nacional Económica, dentro de treinta días de ejecutado.

Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar, previo a su perfeccionamiento, con informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía.”.

3) Derógase el artículo 43.

Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones incorporadas a los artículos 9°, 10, 26 y 30, y el artículo 26 bis nuevo, del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, publicado el 7 de marzo de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de ese Ministerio de 1973 y sus modificaciones introducidas por la ley N° 20.088, las cuales regirán desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Los integrantes suplentes del tribunal que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren ejerciendo el cargo, se mantendrán en ellos hasta el día en que venza su período de acuerdo al decreto de nombramiento y no se les aplicará el régimen de remuneraciones que incorpora esta ley, hasta que se reduzca el número de suplentes en conformidad al inciso siguiente.

La designación de dos integrantes suplentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, publicado el 7 de marzo de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de ese Ministerio, de 1973, y sus modificaciones introducidas por la ley N° 20.088, con las modificaciones establecidas en el número primero del artículo primero de esta ley, sólo se efectuará con ocasión de la renovación que corresponda a los que expiren en sus funciones el año 2012.

Artículo tercero transitorio.- La modificación introducida por el número 2 del artículo 1° de esta ley, será aplicable a los integrantes titulares que se designen a partir de la renovación parcial que se produzca con posterioridad a la publicación de esta ley.

Artículo cuarto transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.”.

Sala de la Comisión, a de 5 diciembre de 2006.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 8 y 22 de agosto; 5 y 12 de septiembre; 3, 10 y 17 de octubre; 22 de noviembre y 5 de diciembre de 2006, con asistencia del Diputado Ortiz (Presidente); de la Diputada Herrera, y de los Diputados Arenas; Díaz, don Marcelo; Eluchans; Galilea; Godoy; Jarpa; Jiménez; Mulet; Paya; Saffirio, y Tuma.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión